



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 024 -2016/APCI-OGA

Miraflores, 06 de julio de 2016

### VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 16 de junio de 2016, por la ONGD ASOCIACION VISION PERU-AVISPE, por el cual impugna la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA del 03 de diciembre de 2014 y; el Informe N° 130-2016/APCI-OGA-UCF del 06 de julio de 2016, emitido por la Unidad de Contabilidad y Finanzas;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA del 03 de diciembre del 2014, se resolvió declarar infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por la ONGD ASOCIACION VISION PERU-AVISPE, a mérito de la cual la recurrente interpuso recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, en mérito al artículo 206° de la precitada Ley, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;



Que, esencialmente, la administrada fundamenta su recurso impugnatorio exponiendo los siguientes argumentos: **i)** La cédula de notificación REC (2) N° 00006-2014-APCI/OGA carece de fecha y hora de la visita, tampoco se han consignado los datos del notificador y la notificación se ha efectuado fuera del plazo de 05 días que establece la Ley N° 27444; **ii)** La infracción que se le imputa ha prescrito; **iii)** Se han vulnerado los principios de razonabilidad e inmediatez; **iv)** No ha realizado actividades de cooperación internacional y por ende, no corresponde ser pasible de sanción alguna. En tal sentido, la administrada solicita que se declare la nulidad del acto administrativo materia de impugnación;

Que, con respecto a la **validez de la notificación**, cabe indicar que en los actuados consta el "Informe del cargo de Notificación REC N° 00006-2014-APCI/OGA", donde consta que el día 19 de diciembre de 2014, el personal de notificaciones se constituyó a la dirección domiciliaria de la administrada, pero ante la negativa de recibir el documento, procedió a elaborar el referido informe;

Que, en efecto, según lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N° 27444, el acto de notificación debe entregarse a la persona con quien se entiende la diligencia, pero si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado;

Que, en atención a la cita anterior, se colige que con la emisión del Informe del cargo de Notificación REC N° 00006-2014-APCI/OGA, la administrada fue válidamente notificada el 19 de diciembre de 2014; toda vez que dicho informe reúne los requisitos establecidos por la ley de la materia;

Que, la administrada también alega que el acto administrativo impugnado le fue notificado fuera del plazo de 05 días que exige la norma y por ende, dicho acto adolece de nulidad;

Que, si bien es cierto el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 27444, dispone que la notificación deberá practicarse dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifica; también es cierto que, el exceso de dicho plazo no invalida el acto administrativo que se notifique, por cuanto se debe distinguir entre el acto de notificación (acto de trámite) y el acto administrativo (acto que causa estado). Además, cabe recordar que el acto de notificación tiene como propósito que el destinatario tome conocimiento efectivo de los actos que le pudieran generar derechos u obligaciones. En este orden de ideas, se deduce que aun cuando la administrada haya sido notificada con posterioridad al plazo de 05 días (computados desde la fecha de emisión del acto administrativo), dicho supuesto no le ha restringido u obstaculizado el





ejercicio de su derecho a la defensa; por el contrario, con la interposición del presente recurso la administrada ha manifestado su derecho de contradicción. Por consiguiente, resulta inobjetable que la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA ha sido válidamente notificada y se ha garantizado el derecho a la defensa;

Que, con respecto a la presunta prescripción de la infracción, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE, las obligaciones prescriben a los cinco años computados a partir de la fecha en la que se cometió la infracción o desde que cesó. Asimismo el artículo 27° del citado cuerpo normativo dispone que el plazo de prescripción se suspende con la iniciación del proceso sancionador;

Que, en el caso concreto, la infracción que se le imputa a la administrada está referida a la no presentación del informe anual de actividades del año 2007; es decir, la infracción se cometió en el año 2007, lo cual implica que a partir de dicha fecha, la Administración tenía el plazo de 05 años para determinar la existencia de infracciones administrativas, esto es, hasta el año 2012;

Que, con la emisión de la Carta Múltiple N° 009-2008/APCI-DOC, el inicio del cómputo del plazo se suspendió, toda vez que dicho documento es el que inició el procedimiento administrativo sancionador, al habersele puesto en conocimiento a la administrada el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de su inscripción en el registro de ONGD de la APCI. Más aún, se debe considerar que mediante Resolución N° 104-2010/CIS-APCI del 22 de julio de 2010, se resolvió sancionar a la administrada por no haber cumplido con presentar su declaración anual del año 2007;

Que, de este modo se puede apreciar que desde la fecha en que la administrada cometió la infracción (año 2007), hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo de sanción (año 2010), sólo han transcurrido 03 años. Es decir, la infracción imputada a la administrada no ha prescrito por no haber transcurrido el plazo de los 05 años. Por lo tanto, este extremo de su impugnación debe ser desestimada, por carecer de sustento fáctico y legal;



Que, con respecto a la presunta vulneración del principio de razonabilidad, se debe advertir que, en principio, la sanción impuesta a la administrada, fue AMONESTACIÓN, habiéndosele otorgado el plazo de 30 días para que subsane la infracción cometida. No obstante, pese a haber sido notificada válidamente con la resolución de sanción, la administrada no cumplió con dicha subsanación, razón por la cual se procedió a imponérsele la sanción de multa, la cual se encuentra tasada conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI. En consecuencia, no se ha determinado vulneración alguna al principio de razonabilidad alegado por la administrada, por cuanto se ha respetado el máximo contemplado en la norma antes citada;

Que, con respecto a la presunta vulneración del principio de inmediatez, la administrada sostiene que las infracciones deben ser sancionadas dentro de los plazos establecidos, de lo contrario, la Administración perdería legitimidad para sancionar;

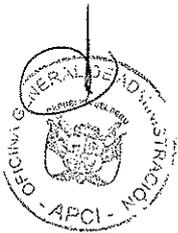
Que, si bien es cierto, la Administración puede perder competencia por el transcurso del plazo legal (competencia temporal); sin embargo, en el caso concreto se ha establecido que el acto administrativo, mediante el cual se sancionó a la imputada, fue emitido dentro del plazo de los 05 años que dispone el artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones; por lo tanto, este extremo de la impugnación también corresponde ser desestimado;

Que, en cuanto a la falta de actividades alegada por la administrada, cabe señalar que no es causal de exoneración, suspensión ni condonación de las obligaciones ante la administración, la argumentación de la falta de actividad, inactividad y falta de financiamiento externo del administrado;

Que, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21° de la Ley N° 27692 – Ley de Creación de la APCI, las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, inscritas en la APCI, están obligadas a presentar el plan anual de actividades para el año de inicio, así como el informe anual sobre las actividades realizadas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley N° 27444, el plazo para interponer los recursos impugnatorios es de 15 días hábiles;

Que, el numeral 206.3 del artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;





Que, asimismo, el artículo 212 de la Ley N° 27444, señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, bajo este contexto, se desprende que el acto impugnado por la administrada no constituye un acto que causa estado, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador culminó con la emisión de la resolución de sanción (pronunciamiento sobre el fondo del asunto), la cual no fue objeto de impugnación por parte de la administrada y por ende, dicho acto administrativo quedó firme y consentido al no haber sido recurrido en tiempo y forma, como lo exige la ley;

Que, en suma, se concluye que no se ha configurado ningún acto de nulidad, por haberse verificado que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada se ha respetado el principio del debido procedimiento, que comprende la garantía de ofrecer y producir pruebas, así como el ejercicio del derecho a la defensa;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo general; la Ley N° 27692, Ley de Creación de Agencia Peruana de Cooperación-APCI; el Decreto Supremo N° 028-2007-RE, Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI y demás modificatorias, complementarias y conexas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ONGD ASOCIACION VISION PERU-AVISPE; contra la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA de fecha 03 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la ONGD ASOCIACION VISION PERU-AVISPE, para los fines que estime pertinente.

Regístrese y comuníquese.

